

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNAN HERNAN LINERO DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00634.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la sustitución de poder allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se advierte que la Dra. ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, allega escrito a través del cual manifiesta que sustituye el poder a ella conferido por la parte ejecutante para actuar en este asunto a la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución que efectúa la Dra. ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, apoderada del extremo activo, del poder a ella conferido en favor de la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.127.570 y portadora de la T.P. No. 281.062 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d7c1597ea731f7be30a0e8edb7ab10715fcbc41612038b652184e3a0f6ac8d**
Documento generado en 10/04/2024 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HONOFRE EDUARDO RADA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00017.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la sustitución de poder allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se advierte que la Dra. ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, allega escrito a través del cual, manifiesta que sustituye el poder a ella conferido por la parte ejecutante para actuar en este asunto a la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución que efectúa la Dra. ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, apoderada del extremo activo, del poder a ella conferido en favor de la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.127.570 y portadora de la T.P. No. 281.062 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a422067f3f389e1328ba126d434f81190adcaed33e5505dc35c9345f77d0899b**

Documento generado en 10/04/2024 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
ACCIONANTE: DAYANA DEL PILAR PORTILLO VIANA
ACCIONADA: JAIRO PORTILLO GERARDINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00671.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que la parte demandante allegó escritos que hacen constar la comunicación remitida al ejecutado a una nueva dirección electrónica para ser tenida en cuenta dentro del presente proceso: “*jairoportillo@gmail.com*”. Por consiguiente, procede esta sede judicial a estudiar la actuación allegada al plenario con el objetivo de determinar si se ajusta o no a derecho.

El inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022 que señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así las cosas, se detecta que si bien el polo activo indica como obtuvo el correo electrónico del ejecutado, no allega las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la norma en cita, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la dirección aportada y, en consecuencia, la notificación realizada a la misma se dejará sin efecto, máxime cuando no cumple con los requisitos del art. 8 ibídem, en virtud de que omite allegar la constancia del acuse de recibido, y la entrega al destinatario de los anexos que deben entregarse para traslado, como lo es la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago.

Por otra parte, en escritos posteriores, el extremo pasivo, confiere poder especial al Dr. DANIEL REYES AVENDAÑO, y en atención a que dicha solicitud es procedente en los términos del art. 5 de la Ley 2213 del 2022, el despacho reconocerá personería.

Asimismo, es menester advertir que la dirección de correo electrónico suministrada por el demandado es “*portillojairo777@gmail.com*”, distinta a la indicada por el extremo activo.

Por consiguiente, la parte demandada se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad al inciso 2° del art. 301 del C.G del P., a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otra parte, el 30 de noviembre de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, arrimó memorial informando el estado de la medida cautelar decretada en este asunto.

En ese orden de ideas, a efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad.

En mérito lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del extremo activo consistente en tener como nueva dirección para notificación del demandado JAIRO PORTILLO GERARDINO la aportada y obrante en el legajo, que indica: “*jairoportillo@gmail.com*”, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efecto, el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo al señor JAIRO PORTILLO GERARDINO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. DANIEL REYES AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.993.379 y Tarjeta Profesional N° 336.510 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutado JAIRO PORTILLO GERARDINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JAIRO PORTILLO GERARDINO, del auto que libro mandamiento de pago en su contra de fecha 17 de octubre de 2023.

SEXTO: Entiéndase como fecha de notificación, el día en que se notifique por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 30 de noviembre de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por medio del cual informa lo ordenado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38cc8dcdbfec00ba7f23d11ec9e788e19e66e14cc4f530308ebf4120cafa764**

Documento generado en 10/04/2024 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: VINEYVIS MIGUEL VILLADIEGO GARCÍA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00576.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que la parte demandante allegó constancias de las comunicaciones remitidas no solo a la dirección citada en el acápite de notificaciones del libelo introductor, sino a dos nuevas direcciones electrónicas para ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso: “miguel.villadiego@hotmail.com” y “miguel.villadiego@gmail.com”. Por consiguiente, procede esta sede judicial a estudiar la actuación allegada al plenario con el objetivo de determinar si se ajusta o no a derecho.

En ese orden de ideas y, con relación a las diligencias de notificación realizadas al señor VINEYVIS MIGUEL VILLADIEGO GARCÍA, se detecta que, si bien todas se hicieron en conforme a la normas aplicables al caso, es decir, art. 291 del C.G. del P. y la Ley 2213 de 2022, únicamente la comunicación remitida a la dirección electrónica “miguel.villadiego@gmail.com” fue certificada por la empresa de servicio postal con la siguiente observación “LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI Fecha/Hora: 2023-12-28 12:15:13”.

Así las cosas, cumplidos los requisitos de la norma en cita para tener en cuenta tanto las dos nuevas direcciones aportadas y, habiéndose surtido las actuaciones a fin de notificar el mandamiento de pago al extremo pasivo en debida forma, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En se orden de ideas, se tendrá como nuevas direcciones para notificación del demandado VINEYVIS MIGUEL VILLADIEGO GARCÍA las aportadas al legajo, que indica: “miguel.villadiego@hotmail.com” y “miguel.villadiego@gmail.com”, encontrándose debidamente notificado el ejecutado del auto que libró mandamiento en su contra.

No obstante, previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nuevas direcciones para notificación del demandado VINEYVIS MIGUEL VILLADIEGO GARCÍA las aportadas y obrantes en el legajo, que indica: “*miguel.villadiego@hotmail.com*” y “*miguel.villadiego@gmail.com*”, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371b776dc713f6c3f9faa4bd269db0afe9ffb348c0842ec36ef3eb846d302032**

Documento generado en 10/04/2024 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA GOMEZ DE ORTIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00495.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se evidencia que la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada especial, doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, celebró contrato de cesión de crédito con el cesionario QNT S.A.S.

Asimismo, se observa que, en escritos posteriores, el Dr. LUIS FERNANDO GONZALEZ ESPINOSA, allega poder a él conferido por la señora MILENA DE JESÚS ORTIZ GÓMEZ, quien afirma actúa en calidad de heredera de la demandada BEATRIZ ELENA GOMEZ DE ORTIZ, sin embargo, se echa de menos el respectivo registro civil de defunción de la causante, así como, el registro civil de nacimiento que acredite su parentesco.

Ahora bien, resulta procedente traer a colación lo reglado en el artículo 68 del C.G. del P. el cual dispone:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, si en el curso del proceso sobreviene el fallecimiento de una persona que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

Es menester advertir que, el término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

En ese orden de ideas, previo a pronunciarse sobre el trámite subsiguiente y los memoriales aportados por ambos extremos de la Litis, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa, al no estar acreditado el fallecimiento de la demandada BEATRIZ ELENA GOMEZ DE ORTIZ, al echarse de menos el documento idóneo en el cual conste tal hecho, como lo es el registro civil de defunción de la ejecutada.

En consecuencia, se requerirá al extremo activo y a la señora MILENA DE JESUS ORTIZ GÓMEZ, para que aporten el citado documento, de conformidad al numeral 3 del art. 43 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante y a la señora MILENA DE JESUS ORTIZ GÓMEZ, para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, alleguen registro civil de defunción de la demandada BEATRIZ ELENA GOMEZ DE ORTIZ, así como el documento idóneo que acredite el parentesco de la postulante con la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14c2156e5cba1c063d780e510712011891834e7f1f175826f59f67859b68d80
Documento generado en 10/04/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ, en nombre propio y del menor JORGE BENJAMIN HANI MARTINEZ
CAUSANTE: ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D).
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00071.00.

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte demandante anexa la diligencia de notificación surtida al interior del caso sometido a estudio.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 13 de diciembre del 2023, requirió a la parte demandante con el objetivo de notificar al heredero determinado ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH, sobre la existencia del presente proceso judicial, a efecto de garantizar en debida forma su derecho a la defensa, allegando las evidencias que permitieran determinar si efectivamente el correo referenciado y utilizado como canal de notificación le pertenece y, en segundo lugar, manifestar la forma como la obtuvo. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con relación a lo expuesto, la parte demandante compareció ante este estrado judicial, con el ánimo de anexar al plenario los soportes que confirman la diligencia de notificación personal efectuada. Señalando en esta oportunidad que el mensaje fue recibido a satisfacción por el heredero ELIAS JOSE HANI BLANQUICETT, en su dirección electrónica, suministrado el 05 de febrero del 2024, acreditando a su juicio, el cumplimiento del requerimiento realizado mediante la providencia referenciada en el párrafo que antecede.

Sobre lo anterior, resulta conducente traer a colación lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de calenda 13 de diciembre del 2023.

El artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

“Artículo 8 Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subraya fuera del texto original)

“ARTICULO TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda notificar al heredero determinado ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH, sobre la existencia del presente proceso judicial, a efecto de garantizar en debida forma su derecho a la defensa, y en caso de surtir el enteramiento a través de la dirección electrónica señalada en el libelo genitor, deberá arrimar las evidencias correspondientes que exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

Pues bien, en atención a lo prescrito en la norma precitada y en el requerimiento realizado al extremo activo, mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2023, se advierte que la actuación ejecutada por la parte interesada, no se encuentra en concordancia con las exigencias y recomendaciones realizadas por esta sede judicial, toda vez que dentro de los anexos incorporados al plenario, no se observan las evidencias que nos permitan determinar, si efectivamente el correo referenciado y utilizado como canal de notificación por parte del sujeto activo, le pertenece en realidad al heredero ELIAS JOSE HANI BLANQUICETT, omitiendo además indicar bajo juramento la forma en como la obtuvo. Circunstancia que claramente está en contraposición de las reglas procesales establecidas en la norma precitada.

Del mismo modo, llama la atención que de los anexos allegados al plenario por la parte actora, se advierte que presuntamente el heredero ELIAS JOSE HANI BLANQUICETT, contestó o manifestó su acuse de recibido a la diligencia de notificación efectuada el pasado 29 de enero de la presente anualidad. Sin embargo, el mensaje de datos que ratifica el recibido de la notificación, proviene de una dirección electrónica distinta a la utilizada por la apoderada de la parte demandante para este fin, pues, de las evidencias aportadas, se vislumbra que la comunicación fue remitida a los correos electrónicos: jeanehani@hotmail.com; jeanette.haniblanquicett@gmail.com, jeanette.haniblanquicett@gmail.com, mientras que la presunta contestación emitida por parte del convocado, proviene de la dirección electrónica: eliaashani@gmail.com, sin existir evidencias que confirme que cual es el e-mail que corresponde al mencionado heredero convocado.

En ese orden de ideas, se procederá a dejar sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el polo activo y, en consecuencia, se le ordenara que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, surta la notificación al mencionado heredero, allegando las evidencias que nos permitan determinar, si efectivamente el correo referenciado le pertenece y, en segundo lugar, manifestar la forma como la obtuvo. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a fin de continuar el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se advierte que, la Dra. MARTHA LUZ CABALLERO OLIVARES, quien funge como apoderada de la señora TIRZA MARÍA CABALLERO OLIVARES, quien a su vez actúa en representación del menor ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO, compareció ante este estrado judicial con el propósito de que se acepte la sustitución del mandato que le fue conferido por los sujetos procesales previamente señalados, a favor del Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO. Por lo tanto, en atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Ahora bien, el Dr. CABALLERO CAMPO, amparado en las facultades otorgadas dentro del caso de marras, compareció ante esta sede judicial con la finalidad de solicitar lo siguiente:

“1.- Ordenar la Inscripción de la presente demanda, sobre los bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias: 080-148313-080-39445-080-148290.

“2.- Se ordene el secuestro del Parqueadero N° 11 perteneciente al inmueble rural señalado

“3.- Se ordene el secuestro del Depósito o Bodega N° 13 perteneciente al inmueble indicado

“4.- Se ordene el secuestro del bien inmueble rural ubicado en la calle 139 B N° 8 – 56, casa N° 10, Conjunto Residencial Villa Soverato, propiedad horizontal, en la ciudad de Santa Marta.

“5.- Además, para dilucidar y explayar todo lo pertinente al Contrato Leasing, y el dominio del bien inmueble rural, ruego a su señoría, vincular al Banco Davivienda, en su condición de Litis consorte necesario.”

Por su parte, la apoderada de la parte activa, solicitó denegar las medidas cautelares solicitadas al interior del caso sub-judice, bajo los siguientes argumentos:

“... el solicitante no presentan una garantía cierta y veraz que le dé el derecho, para satisfacer el fundamento de la medida impetrada, toda vez que los heredero están todos ante la presencia de una expectativa , la cual hace imposible acreditar el monto de los que pueda ser cuota hereditaria. Y como tal, cubrir el monto de una posible porción hereditaria.

Con el ánimo de dilucidar lo pretendido por el apoderado de la parte convocada, este Despacho estima conveniente traer a colación inicialmente lo reglado en el artículo 480 del CGP.

“Artículo 480. Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente” (Subraya fuera del texto).

Al tenor del artículo 480 del estatuto procesal, son susceptibles de embargo y secuestro los bienes del causante, sean propios o sociales, además los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Ubicados en este contexto, resulta conveniente señalar que las medidas cautelares en esta clase de procesos, tienen objetivo salvaguardar o conservar la masa de bienes sucesorales, a fin que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

No obstante, este Despacho estima que la medida de embargo y secuestro deprecada por la parte convocada, no es procedente, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles que se pretenden afectar con el gravamen, no están en cabeza del causante, como tampoco se encuentra acreditado que hagan parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que se pretende liquidar dentro de este asunto. Por consiguiente no se puede predicar con absoluta certeza que los mismos hacen parte de la masa sucesoral, ya que como se indicó, en la actualidad los bienes que se persiguen se encuentran en cabeza de una tercera persona. Quedando sin sustento o cimiento jurídico las medidas pretendidas por el Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO.

Con relación a la solicitud de integrar al contradictorio al BANCO DAVIVIENDA S.A. como litisconsorte necesario, resulta imperioso citar lo dispuesto en el artículo 61 del C.GP.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Al respecto, la doctrina refiere que el litisconsorte necesario ocurre cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

La figura del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el Juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presentan como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del Juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Solo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídica procesal, y por lo tanto solo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo sobre lo aquí pretendido.

Tomando como cimiento las anteriores situaciones o precisiones, este Despacho considera que no es procedente la vinculación al caso objeto de estudio de la entidad BANCO DAVIVIVENDA S.A., toda vez que el quid de este asunto no versa sobre relación sustancial que exija la vinculación de dicha entidad bancaria para resolver de fondo este asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no se encuentra debidamente acreditado dentro del plenario que los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula 080-148313-080-39445-080-148290, hayan estado en cabeza del causante o hagan parte del haber de la sociedad conyugal contraída con la señora ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ. Rompiéndose de esta forma el nexo causal estudiado en líneas precedentes. Por tal razón se despachara desfavorablemente lo pretendido por el togado ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, toda vez que su solicitud no se encuentra ajustada a lo preceptuado en la norma citada y no existen suficientes elementos de juicio para determinar la necesidad de su intervención dentro del caso de marras.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda notificar al heredero determinado ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH, sobre la existencia del presente proceso judicial, a efecto de garantizar en debida forma su derecho a la defensa, y en caso de surtir el enteramiento a través de la dirección electrónica señalada en el libelo genitor, deberá arrimar las evidencias correspondientes que exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, con la salvedad que deberá realizarla en atención a las precisiones expuestas dentro de este proveído. So pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que efectuada por la Dra. MARTHA LUZ CABALLERO OLIVARES, quien funge como apoderada de la señora TIRZA MARÍA CABALLERO OLIVARES, quien a su vez actúa en representación del menor ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO a favor del Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.614.300 y portador de la T.P. No. 157.120 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la señora TIRZA MARÍA CABALLERO OLIVARES, quien a su vez actúa en representación del menor ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO S.A.S. en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares pretendidas por el Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la vinculación del BANCO DAVIVIENDA S.A. al proceso de la referencia, en calidad de litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f24d06307853a74b36c84d1b779e053855dea222a39bce620ca12a40627477f

Documento generado en 10/04/2024 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>